



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por tanto, si bien el Contratista resolvió el Contrato con anterioridad, dicho acto quedó sin efectos por lo resuelto en el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021, determinando de esta manera la subsistencia del vínculo contractual; por lo que, en consecuencia, corresponde analizar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato”.*

Lima, 26 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 26 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 339/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 83-2018-EF/43.03, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Concurso Público N° 003-2018-EF/43-1, por relación de ítems, convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para la *“Contratación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de mayo de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2018-EF/43-1, por relación de ítems, para la *“Contratación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF”*, por el valor total estimado total ascendente a S/ 5'030,254.08 (cinco millones treinta mil doscientos cincuenta y cuatro con 08/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

En ese contexto, el ítem N° 22 del procedimiento de selección tuvo como objeto la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

contratación del “servicio de Seguridad y Vigilancia – CONECTAMEF Puno”

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 27 de junio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 5 de septiembre del mismo año, se realizó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 22 a favor de la empresa CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el monto de su oferta equivalente a S/ 178,560.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta con 00/100 soles).

El 12 de octubre de 2018, la Entidad y la empresa CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 83-2018-EF/43.03¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”² del 17 de enero de 2022, presentado el 18 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad solicitó el inicio de procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad del Contratista por haber supuestamente ocasionado que se resuelva el Contrato, derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0036-2022-EF/43.03³ del 17 de enero de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

¹ Obrante a folios 95 a 103 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 3 a 4 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 12 a 22 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

- Con Carta Notarial N° 030-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 61477⁴, diligenciada notarialmente el 16 de octubre de 2019, el Contratista otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles a efecto de que esta última cumpla con el pago del servicio prestado correspondiente al mes de agosto del mismo año y, además, se comunique la aceptación expresa a efectos de proceder con la celebración de la cesión de posesión contractual, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Mediante Oficios N° 1241⁵ y 1242-2019-EF/43.03⁶, ambos del 23 de octubre de 2019, la Entidad informó al Contratista que se había cumplido con efectuar el pago requerido, así como que no resulta procedente la cesión de posición contractual invocada por este último, pues, en el caso concreto, transgrede la normativa de contrataciones del Estado.
- Con Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 56235⁷, diligenciada notarialmente el 25 de octubre de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato, manifestando que esta última no cumplió con dar una respuesta positiva en el plazo otorgado.
- Mediante Oficios N° 1290⁸ y 1291-2019-EF/43.03⁹, ambos del 30 de octubre de 2019, **diligenciados notarialmente el 12 de noviembre del mismo año**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Con Oficios N° 1400¹⁰ y 1401-2019-EF/43.03¹¹, ambos del 28 de noviembre de 2019, **diligenciados notarialmente el 6 de diciembre del mismo año**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver parcialmente el

⁴ Obrante a folio 93 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 85 a 86 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 89 a 90 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 83 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 75 a 76 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 77 a 78 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 59 a 60 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 61 a 62 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y a los artículos 135 y 136 del Reglamento.

- Mediante Memorando N° 824-2021-EF/16.01¹² del 6 de julio de 2021, la Procuraduría Pública de la Entidad comunicó que, en relación a las controversias relacionadas al Contrato, con Laudo Arbitral¹³ del 26 de mayo del mismo año, se declaró fundada la demanda arbitral y, en consecuencia, se declaró la nulidad de la resolución efectuada por el Contratista. Asimismo, con la emisión de la Orden Procesal N° 8¹⁴ del 5 de julio de 2021, se dieron por concluidas las actuaciones arbitrales.
 - Por tanto, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.
3. Con Decreto¹⁵ del 12 de junio de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante Decreto¹⁶ del 2 de agosto de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido notificado para tal

¹² Obrante a folio 23 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 25 a 52 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 53 a 58 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 226 a 229 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 248 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

efecto con la Cédula de Notificación N° 42106/2024.TCE¹⁷ del 21 de junio del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos. En ese sentido, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 7 de agosto de 2024.

5. Con Decreto¹⁸ del 12 de septiembre de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo seguido contra el Contratista, se requirió lo siguiente:

AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE):

- **Cumpla con informar si la Resolución Complementaria del 29 de diciembre de 2022, que resuelve las solicitudes de integración formuladas ante el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021, emitida en el marco del Proceso Arbitral signado con el Expediente N° 0775-2019-CCL, a través de la cual se resolvieron las controversias generadas entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL S.C.R.L., ha sido registrada en la plataforma virtual, en el módulo correspondiente al Contrato N° 083-2018-EF/43.03 del 12 de octubre de 2018, derivado del Concurso Público N° 003-2018-EF/43-1 (Ítem N° 22: Puno), toda vez que el archivo que se visualiza no se puede descargar; ello en conformidad con el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**
- De ser el caso, cumpla con remitir constancia de dicho registro y copia de la Resolución Complementaria del 29 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para cumplir con el requerimiento efectuado por este Colegiado.

6. Mediante Memorando N° D000830-2024-OSCE-DSEACE¹⁹ del 18 de septiembre de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el SEACE cumplió con remitir la información solicitada por este Colegiado, para lo cual adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000565-2024-OSCE-SCGU²⁰ del 17 del mismo mes y año, a través del cual indicó, principalmente, que los inconvenientes con la descarga y

¹⁷ Obrante a folios 238 a 245 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 249 a 250 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 252 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Obrante a folios 253 a 255 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

visualización de la Resolución Complementaria al Laudo Arbitral correspondía a una incidencia de la plataforma, la cual fue atendida el 16 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **6 de diciembre de 2019**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF [el TUO de la Ley N° 30225], y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **15 de mayo de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias será de aplicación dicha normativa.
5. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, a efectos de analizar si se ha configurado la infracción que se imputa al Contratista, resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225, y el Reglamento vigente, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, esto es, que el Contratista supuestamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato (**6 de diciembre de 2019**).

Naturaleza de la infracción:

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, los cuales son:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. En esa línea de ideas, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, señalaba que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente: "(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*".

9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

En ese sentido, fluye de los antecedentes administrativos que, con anterioridad a la resolución efectuada por la Entidad, el Contrato fue resuelto por el Contratista vía notarial; por tanto, este Colegiado estima pertinente analizar, de manera previa, la decisión resolutoria comunicada por el Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Sobre la resolución efectuada por el Contratista

11. Previamente al análisis de la configuración de la infracción, es importante referir que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que, mediante Carta Notarial N° 030-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 61477 del 15 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el 16 del mismo mes y año, el Contratista otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que la Entidad cumpla con el pago del servicio prestado correspondiente al mes de agosto de 2019 y, además, comunique la aceptación expresa a efectos de proceder con la celebración de la cesión de posesión contractual, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 61477

CARTA NOTARIAL

Lima, 15 de octubre del 2019.
NOTARIA SAMANEGO
JR. MIRO QUESADA N° 256
Lima - Perú
TELEFAX: 428-1934
16 OCT. 2019
RECIBIDO
Hora: Firma:

CARTA NOTARIAL Nro. 030-2019/COSEPRI-GG

SEÑORES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DOMICILIO: Jirón Junín número 319, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

ASUNTO: Comunica Cumplimiento de Contrato

REFERENCIA: Contrato N° 83-2018-EF/43.03

LIMA.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Usuario
17 OCT. 2019
RECIBIDO
Hora: 11:15 N° H.R.: 156261

Por medio de la presente Carta Notarial, tengo el agrado de dirigirnos a su digna representada, a efecto de poder comunicarle lo siguiente:

- 1.- Que vuestra representada al día de la fecha está incumpliendo el pago de los servicios prestados que correspondería al mes de agosto del año 2019.
- 2.- Además, como es de su conocimiento respecto de los términos del contrato que nos vincula, no existe prohibición contractual alguna, para que mi representada pueda "Celebrar una Cesión de Posesión Contractual", ello a efecto de poder proseguir con la ejecución del contrato, donde otra empresa pueda culminar en nuestra posesión contractual la ejecución completa e íntegra del contrato que nos vincula.
- 3.- Los motivos por los cuales se le comunica dicha circunstancia, es que en la actualidad mi representada ha asumido una situación de quiebra por conflictos con la SUNAT.
- 4.- No existiendo impedimento alguno para que proceda la cesión de posesión contractual invocada, ya que como es de su conocimiento "las prohibiciones son expresas y no se suponen en su existencia" tenemos, que por medio de la presente, se le otorga el plazo de 3 días hábiles a efecto de que su representada cumpla con el pago del servicio prestado que corresponde al mes de agosto del año, y además, se nos comunique dentro del plazo invocado "la aceptación expresa" de su representada a efecto de "proceder con la celebración de la cesión de posesión contractual" invocada, ello bajo apercibimiento de resolver el contrato que nos vincula.

Sin otro en particular, téngase por comunicado la presente

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
17 OCT. 2019
Hora:
RECIBIDO EN LA FECHA

ATENTAMENTE

COSEPRI S. R. L.

George Muñoz Manuel Zen Audin
Abogado

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
17 OCT. 2019
N° Reg.:
Hora: 12:30

JIRON SAN SALVADOR N° 969 DE LA URBANIZACIÓN 20 DE ENERO DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO PUNO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

- 12.** No obstante, con Oficios N° 1241-2019-EF/43.03 y 1242-2019-EF/43.03, ambos del 23 de octubre de 2019, la Entidad informó al Contratista que, si bien se había cumplido con efectuar el pago requerido, la solicitud de cesión de posesión contractual no resultaba procedente, toda vez que, en el caso concreto, se estaría transgrediendo la normativa de contrataciones del Estado.

- 13.** Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 56235 del 25 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el mismo día, el Contratista comunicó su decisión de resolver el Contrato, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

CARTA NOTARIAL

Lima, 25 de octubre del 2019.

CARTA NOTARIAL Nro. 036-2019/COSEPRI-GG

SEÑORES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DOMICILIO: Jirón Junín número 319, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.-

ASUNTO: Comunica Resolución de Contrato

REFERENCIA: Carta Notarial 033-2019/COSEPRI-GG
Contrato 83-2018-EF/43.03

LIMA.-

Por medio de la presente, a su representada con el fin de poner de su conocimiento lo siguiente:

- 1.- Que mediante carta notarial número 033-2019/COSEPRI-GG, de fecha notarial 16 de octubre del año 2019, se les requirió las condiciones expresadas en dicha carta notarial; condiciones que fueron denegadas mediante Oficio N° 1243-2019-EF/43.03, en mérito a lo referido en dicho oficio.
- 2.- Que al no haberse atendido nuestro requerimiento y transcurrido el plazo otorgado sin respuesta positiva, por medio de la presente le comunicamos nuestra decisión de hacer efectivo el apercibimiento, y que por medio de la presente **ESTAMOS RESOLVIENDO EL CONTRATO** que nos vincula (contrato 83-2018-EF/43.03), el cual deberá ser reconocido en sede Arbitral, sin perjuicio del cobro de las consecuencia que generen el incumplimiento del contrato por parte de su representada.
- 3.- Como efecto de la presente resolución de contrato, se le comunica que el día 26 de octubre del 2019, a horas 7:00 am del día, se procederá a la desinstalación completa del servicio.

Sin otro en particular, téngase por comunicado la presente

ATENTAMENTE.


George Martín Manuel Zea Andía
APODERADO
COSEPRI S.R.L

el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad o representación del remitente, certifica únicamente la entrega de la presente o las circunstancias de su diligenciamiento (Art. 100 y 102 del decreto Legislativo N° 1049)

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARÍA

CARTA URGENTE

CARTA NOTARIAL N° 56235
Rocio Calust Frits - Notario de Lima

RECIBIDO
COSEPRI NOTARIALES
Rocio Calust Frits
25 OCT. 2019
In: Susana Rosa Sola - Of. Sala Litigio
Calle de Perú 300
Teléfono: 989-98989 989-98977

RECIBIDO
25 OCT 2019
Hora: 04:05 N° H.R.: 162142

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina General de Administración
Oficina de Abastecimiento
28 OCT. 2019
Hora: 18:15 N° Reg: E
RECIBIDO EN LA FECHA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
25 OCT. 2019
N° Reg: 4.50
Hora: 01

14. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Entidad a través del Memorando N° 824-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

2021-EF/16.01 del 6 de julio de 2021, la controversia originada por, entre otros, la resolución del Contrato efectuada por el Contratista, fue resuelta a través del Laudo Arbitral del 26 de mayo del mismo año, declarándose fundada la demanda arbitral presentada por la Entidad y, en consecuencia, nula la resolución realizada mediante la Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 56235.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA

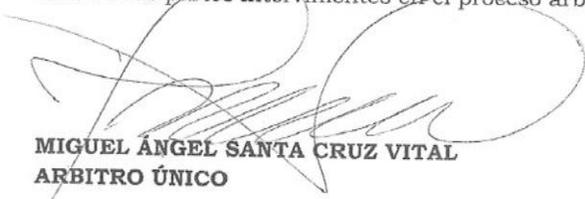
Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY ARBITRAJE y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la resolución de los Contratos N° 082-2018-EF/43.03; N° 083-2018-EF/43.03 y N° 088-2018-EF/43.03, efectuada por el CONTRATISTA mediante sus Cartas Notariales N° 035-2019/COSEPRI-GG; N° 036-2019/COSEPRI-GG y N° 034-2019/COSEPRI-GG, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal en el en consecuencia, **DECLARAR** que el CONTRATISTA no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, derivadas de los Contratos N° 082-2018-EF/43.03; N° 083-2018-EF/43.03 y N° 088-2018-EF/43.03.

TERCERO: ORDENAR que los costos incurridos por concepto de honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral sean asumidos íntegramente por la empresa COSEPRI, por haber sido la parte vencida en este proceso. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los otros gastos en los que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.


MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
ARBITRO ÚNICO

Asimismo, mediante la Orden Procesal N° 8 del 5 de julio de 2021, se declaró



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

improcedente el pedido de integración del laudo formulado por la Entidad. Por tanto, se tiene que no existe decisión que altere lo resuelto a través del Laudo Arbitral del 26 de mayo del mismo año.

15. Cabe precisar que el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021 y su Resolución Complementaria se encuentran registrados en la plataforma del SEACE, en el módulo correspondiente al Contrato derivado del procedimiento de selección.
16. Por tanto, si bien el Contratista resolvió el Contrato con anterioridad, dicho acto quedó sin efecto por lo resuelto en el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021, determinando de esta manera la subsistencia del vínculo contractual; por lo que, en consecuencia, corresponde analizar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato.

Sobre la resolución efectuada por la Entidad

17. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Oficio N° 1291-2019-EF/43.03 del **30 de octubre de 2019 y notificado vía notarial el 12 de noviembre del mismo año**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo de un (1) día calendario, bajo el apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

 Firmado digitalmente por: AGUIRRE TORRES Daniel Wilfredo FAU 20131370045 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 04/11/2019 15:50:19-0500	 Firmado digitalmente por: TEMOCHE EROUAGA Eliana Bertha FAU 20131370045 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 04/11/2019 18:40:10-0500	 Firmado digitalmente por: SICCHA MARTINEZ Roger Alberto FAU 20131370045 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/11/2019 17:14:14-0500
 PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas	Secretaría General	Oficina General de Administración
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"		
CARTA NOTARIAL N° 4006 Fs. 03		NOTIFICACIÓN NOTARIAL
Lima, 30 de octubre de 2019		
OFICIO N° 1291-2019-EF/43.03		
Señor GEORGE MARTÍN MANUEL ZEA ANDIA Apoderado CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Jirón San Salvador N° 967, Urbanización 20 de Enero del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.		
Presente.-		
Asunto :	Inicio de procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales en el marco del Contrato N° 083-2018-EF/43.03 – Ítem N° 22: Puno	
Referencia :	a) Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG (Carta N° 56235) b) Concurso Público N° 003-2018-EF/43 c) Contrato N° 083-2018-EF/43.03 – Ítem N° 22: Puno (H.R: 162142-2019)	
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual su representada comunica su decisión arbitraria e ilegal de resolver el Contrato N° 083-2018-EF/43.03 – Ítem N° 22: Puno señalando, entre otros, que como efecto de la referida resolución el día 26 de octubre de 2019 a horas 7:00 am procederá a la desinstalación completa del servicio.		
Al respecto, no habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas incurrido en ninguna causal de resolución contractual que justifique la decisión adoptada por su representada, con Memorando N° 3408-2019-EF/43.03 de fecha 28 de octubre de 2019, la Oficina General de Administración solicita a la Oficina General de Servicios al Usuario que en calidad de área usuaria de la citada contratación informe el estado situacional de la ejecución del contrato; en virtud a lo cual, a través del Memorando N° 4582-2019-EF/45.04 de fecha 29 de octubre de 2019, la Oficina General de Servicios al Usuario señala que por medio del supervisor su representada procedió a retirar los equipos del personal (chaleco antibalas, arma de fuego, municiones y los carnet respectivos) y el día 29 de octubre de 2019, el vigilante de turno optó por retirarse voluntariamente sin firmar documento alguno; lo cual ha ocasionado que el CONECTAMEF Puno se encuentre sin servicio de seguridad poniendo en peligro los bienes e integridad de los servidores y usuarios del referido CONECTAMEF.		
En tal sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (instalación y prestación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación		
Jr. Junín N° 319 Lima 1 Teléfono: 3115930, Web: www.mef.gob.pe		
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/str?ctrlfn=727ac05f-e348-4941-be69-4556707c4a5e-504956 ingresando el siguiente código de verificación: <59>		
		Sede Central Jr. Junín N° 319, Lima 1 Tel. (511) 311-5930 www.mef.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Secretaría General	Oficina General de Administración
--	------	--------------------------------------	--------------------	--------------------------------------

"DÉCENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

NOTIFICACIÓN NOTARIAL

de servicios de vigilancia para el CONECTAMEF Puño) dentro del plazo de un (01) día calendario, contado desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades a que hubiere lugar. Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROGER ALBERTO SICCHA MARTÍNEZ
Director General de la Oficina General de Administración

CERTIFICO: Que el original de la presente carta notarial, fue entregada notarialmente en la dirección consignada del destinatario con fecha 12-11-2019 a horas: 06:47 PM siendo recibido por un señor que no quiso identificarse, quien manifestó ser empleado de Turismo La Veloz Del Colca SAC, y se niega a firmar en el cargo.-(f/i/l) Juliaca, 12 de noviembre del 2019

JORGE G. GUTIERREZ DIAZ
NOTARIO DE SAN ROMAN
JULIACA

Posteriormente, a través del Oficio N° 1401-2019-EF/43.03 del **28 de noviembre de 2019, notificado vía notarial el 6 de diciembre del mismo año**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver parcialmente el Contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y en los artículos 135 y 136 del Reglamento.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Firmado digitalmente por: PICHILINGUE DIAC Cesar
 Motivo: Day 1º B*
 Fecha: 20/11/2019 15:20:33-0500

Firmado digitalmente por: JIMENEZ GUERRERO Mario
 Eduardo FAU 20191370646 soft
 Motivo: Day 1º B*
 Fecha: 20/11/2019 00:49:30-0500

Firmado digitalmente por: SICHAMA MARTINE Roger
 Alberto FAU 20191370646 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 20/11/2019 15:15:00-0500

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARGO

CARTA NOTARIAL
 N° 4370-06

NOTIFICACIÓN NOTARIAL

Lima, 28 de noviembre de 2019.

OFICIO N° 1401 -2019-EF/43.03

Señor
GEORGE MARTÍN MANUEL ZEA ANDIA
 Apoderado
CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL S.R.L.
 Jirón San Salvador N° 967, Urbanización 20 de Enero, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.
Presente.-

Asunto : Resolución parcial del Contrato N° 083-2018-EF/43.03 para la "Contratación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF" - ítem N° 022: Puno.

Referencia : a) Memorando N° 5107-2019-EF/45.04.
 b) Oficio N° 1290-2019-EF/43.03.
 c) Oficio N° 1291-2019-EF/43.03.
 d) Informe N° 665-2019-EF/43.03.
 (H.R: 173399-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al Contrato N° 083-2018-EF/43.03 derivado de la del Concurso Público N° 003-2018-EF/43-1, mediante el cual se perfeccionó con su representada la "Contratación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF" - ítem N° 22: Puno, por un monto ascendente a S/ 178,560.00, y con un plazo de ejecución de 730 días calendario, contados desde el 17 de octubre de 2018 a las 07:00 horas hasta el 16 de octubre de 2020 a las 07:00 horas.

Sobre el particular, mediante Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 56235, diligenciada notarialmente con fecha 25 de octubre de 2019, vuestra representada comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas su decisión de resolver el Contrato N° 083-2018-EF/43.03, manifestando que nuestra Entidad, supuestamente, no atendió su requerimiento al no haber dado una respuesta positiva, dentro del plazo otorgado; no obstante, dicha decisión es arbitraria, en la medida que no era jurídicamente posible atender el requerimiento efectuado, tal es así que, a través de los Oficios N° 1241 y 1242-2019-EF/43.03, en su oportunidad, se **le informó que en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, no resulta procedente la cesión de posición contractual cuando este se encuentre inmerso en una situación de quiebra por conflictos con la SUNAT, pues ello, además de transgredir el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento, vulneraría el Principio de Legalidad y el Principio de Inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos;** en consecuencia, vuestra representada debió continuar cumpliendo con las obligaciones contractuales a su cargo.

Sin embargo, mediante Memorando N° 4582-2019-EF/45.04, de fecha 29 de octubre de 2019, la Oficina General de Servicios al Usuario, en su calidad de área usuaria, comunicó lo siguiente: *"Mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019 el Gestor de Centro del CONECTAMEF Puno, informa que se venía brindando el servicio por los vigilantes asignados, sin embargo el día de hoy a horas 09:05 a.m. el vigilante de turno optó por retirarse*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://rnpes4.mineco.gob.pe/443/sir?ctm=3536a896-c783-4315-8064-5712ca92a79-514023> ingresando el siguiente código de verificación: 69578

Sede Central
 Jr. Junín N° 319, Lima 1
 Tel: (511) 511-9930

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2



Oficina General de Administración
y Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

voluntariamente sin firmar documento alguno"; por lo que, solicitó se requiera al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, cabe acotar que la Oficina General de Administración a través de los Oficios N° 1290 y 1291-2019-EF/43.03, ambos de fecha 30 de octubre de 2019, diligenciados notarialmente con fecha 12 de noviembre de 2019, cumplió con requerirle notarialmente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le otorgó el plazo de un (01) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En ese sentido, considerando que su representada no cumplió con continuar prestando el servicio, conforme a lo solicitado a través de los Oficios N° 1290 y 1291-2019-EF/43.03, de acuerdo a lo informado por el Gestor del Centro CONECTAMEF Puno y la Oficina General de Servicios al Usuario, y teniendo en cuenta la opinión de la Oficina de Abastecimiento, le comunicamos nuestra decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 083-2018-EF/43.03, a partir del día 29 de octubre de 2019¹, por incumplir sus obligaciones contractuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y a los artículos 135 y 136 de su Reglamento, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento.

Se adjunta al presente el Memorando N° 5107-2019-EF/45.04 y el Informe N° 665-2019-EF/43.03.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROGER ALBERTO SICCHA MARTINEZ
Director General de la Oficina General de Administración

CERTIFICADO: Que el original de la presente carta notarial, se dejó insertado por debajo de la puerta en la dirección consignada del destinatario (casa de dos pisos amarillo y azul con puerta metálica de color azul, y suministro eléctrico N° 5-4/160) con fecha 06-12-2019 horas: 05:03 PM, en vista de que el indicado domicilio se encuentra cerrado no hay persona con quien tratar, a pesar de insistir en forma reiterada, (hh/1)-Juliana, 06 de diciembre del 2019



JORGE H. GUTIERREZ DIAZ
NOTARIO DE SAN ROMAN
JULIACA





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Cabe precisar que ambos documentos fueron cursados en el domicilio consignado por el Contratista en la Cláusula Vigésima del Contrato, para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual, sito: “*Jr. San Salvador N° 967, Urb. Municipal 20 de enero, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno*”. Por tanto, se tiene que ambas notificaciones son válidas.

18. Estando a lo reseñado, y considerando que la resolución efectuada por el Contratista quedó sin efecto mediante el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021, **se aprecia la Entidad resolvió el Contrato conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento**. En consecuencia, ha quedado acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por tanto, corresponde a este Colegiado verificar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

19. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.
20. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad fue notificada al Contratista vía notarial el 6 de diciembre de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 20 de enero de 2020**.
21. En esa línea, de acuerdo con lo señalado por la Entidad mediante el Memorando N° 824-2021-EF/16.01 del 6 de julio de 2021, la controversia originada por la resolución del Contrato [incluyendo la resolución de los Contratos N° 082-2018-EF/43.03 y N° 088-2018-EF/43.03 efectuada por el Contratista, así como que se declare que este último no ha cumplido con sus obligaciones contractuales], fue resuelta a través de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

un único Arbitraje, emitiéndose el Laudo Arbitral del 26 de mayo del mismo año, el cual declaró fundada la demanda arbitral y, en consecuencia, **nula la resolución efectuada por el Contratista** mediante la Carta Notarial N° 036-2019/COSEPRI-GG – Carta Notarial N° 56235.

22. Al respecto, de la revisión efectuada por este Colegiado de la plataforma del SEACE, se advirtió que el Laudo Arbitral del 26 de mayo de 2021, así como la Resolución Complementaria del 5 de julio del mismo año, se encuentran registradas en los módulos correspondientes al Contrato derivado del procedimiento de selección, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Contratista	20447981824 - CORPORACION DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA												
Entidad	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS												
Descripción del contrato:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA LAS OFICINAS DE LOS CONECTAMEF - ITEM 22: PUNO												
Monto Contratado:	178,560.00												
Centro de Administración de Resolución de Disputas													
Nro	Centro	Nomenclatura	Código de JRD	Fecha de Audiencia	Fecha de Registro del JRD	Nro Miembros	Archivo Acta de Instalación	Archivo del Contrato Tripartito	Fecha de Documento Decisión	Archivo Decisión Emitida	Tiene Modificaciones	Recusación	Sanción
No se encontraron Datos													
1 de 1													
Conciliaciones													
Nro	Solicitante	Centro de conciliación	Acta de conciliación	Fecha suscripción del Acta de Conciliación	Fecha de registro en el SEACE								
No se encontraron Datos													
1 de 1													
Arbitrajes													
Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE			
1	Contratista	Institucional	25/09/2020		29/12/2022	 26/05/2021	-	 29/12/2022	Integración	29/12/2022			
1 de 1													

23. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto por el numeral 45.21 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, sobre la eficacia del laudo arbitral, sobre la cual se establece lo siguiente:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

(...) 45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya. (...).

(El resaltado es agregado).

24. Como se puede apreciar, la norma ha supeditado la eficacia del laudo a su notificación, la cual debe realizarse a través de su publicación en el SEACE.

Por tanto, habiéndose verificado que el Laudo Arbitral y su resolución complementaria han sido publicadas en el SEACE, ambas decisiones son válidas y eficaces, conforme a lo señalado con anterioridad.

25. De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del Contratista con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral y su resolución complementaria, ha quedado firme o no la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

26. No obstante, de la revisión del referido Laudo Arbitral y su resolución complementaria, se aprecia que la resolución efectuada por la Entidad no ha sido materia de aquel proceso, por lo que lo resuelto en el mismo no altera la eficacia o validez de su decisión.

Por lo contrario, el referido laudo declaró la nulidad de la decisión resolutivo notificada por el Contratista, subsistiendo, la resolución efectuada por la Entidad.

27. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato realizada por la Entidad quedó consentida, toda vez que el Contratista no sometió dicha decisión al proceso arbitral seguido entre las partes. Por tanto, **este Tribunal considera que se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

quedado consentida o firme en vía arbitral, requisito necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.

28. En este punto, resulta necesario recalcar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 42106/2024.TCE, por lo que el mismo no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones a las que ha arribado este Colegiado.
29. En conclusión, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde imponer sanción administrativa en su contra, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

30. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
31. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
32. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
 - **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista conllevó a que la Entidad no pudiera cumplir con las metas propuestas y la finalidad pública objeto del procedimiento de selección.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al detalle siguiente:

INHABILITACIONES					
Inicio	Fin	Período	Resolución	Fecha	Tipo
23/02/2015	23/02/2016	12 MESES	337-2015-TCE-S4	13/02/2015	TEMPORAL
30/09/2022	30/04/2023	7 MESES	2421-2022-TCE-S5	05/08/2022	TEMPORAL
04/06/2024	04/11/2024	5 MESES	1852-2024-TCE-S4	16/05/2024	MULTA

- **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

- **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20447981824	CORPORACION DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30/03/2010	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/04/2010	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que el presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable.

- 33.** Por último, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **6 de diciembre de 2019**, fecha en la que la Entidad notificó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la

²¹ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20447981824)**, por el período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 83-2018-EF/43.03 (Ítem N° 22), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Concurso Público N° 003-2018-EF/43-1, por relación de ítems, convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para la *“Contratación del servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrara en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03382-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.